

**AMPARO EN REVISIÓN**
1/2017**MATERIA ADMINISTRATIVA****QUEJOSA ******RECURRENTES **Y**
COMISIÓN ESTATAL DE
AGUAS POR CONDUCTO DE
SU APODERADA LEGAL ***MAGISTRADO RELATOR**
MAURICIO BARAJAS VILLA**SECRETARIO SAMUEL**
OLVERA LÓPEZ

Querétaro, Querétaro, acuerdo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, correspondiente a la sesión de uno de junio de dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver, los autos del toca 1/2017, relativo a los recursos de revisión interpuestos por ** por propio derecho, y la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro, a través de su apoderada legal ***, contra la resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, por el Juez Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, en el juicio de amparo indirecto ****.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda de amparo. Mediante escrito presentado el ocho

de septiembre de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, *, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro (autoridad responsable), los actos reclamados consistentes en:

- a) La emisión del aviso-recibo relativo al pago de derechos de agua potable, correspondiente a la facturación de septiembre de dos mil dieciséis, del domicilio ubicado en calle Fuente Neptuno número 102, colonia Prados del Campestre de esta ciudad.
- b) La limitación o supresión ilegal del servicio de suministro de agua potable en el citado domicilio.

SEGUNDO. Trámite de la demanda. Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Juez Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, admitió la demanda de amparo, la registró bajo el número *** solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

También ordenó dar al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención legal correspondiente, requirió a las partes en el juicio para que, en su oportunidad, de actualizarse alguna causal de improcedencia, lo comuniquen inmediatamente; y tuvo por admitidas las pruebas documentales exhibidas por la parte quejosa.¹

TERCERO. Audiencia constitucional y

¹ Fojas 9 a 11 del expediente del juicio de amparo indirecto.



sentencia. Seguida la secuela procedimental, el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia constitucional y se dictó la sentencia correspondiente², al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO. SE SOBREESE** en el juicio de amparo promovido por *, por su propio derecho, contra actos de la **Comisión Estatal de Aguas en el Estado de Querétaro, con sede en esta ciudad**, precisado en el inciso b) del considerando segundo de esta resolución, consistentes en la **limitación o supresión ilegal del servicio de suministro de agua potable** en el domicilio ubicado en calle ** de esta ciudad, en términos del tercer considerando de esta sentencia. ---**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE, A ***, en contra de la **Comisión Estatal de Aguas en el Estado de Querétaro, con sede en esta ciudad**, sobre los actos destacados en el considerando segundo, inciso a) de esta resolución, consistente en la emisión del aviso-recibo relativo al pago de derechos de agua potable, correspondiente a la facturación de septiembre de dos mil dieciséis, del domicilio ubicado en calle *, colonia ** de esta ciudad; y por las razones dadas en el considerando séptimo de este fallo. ---**TERCERO.** En acatamiento a lo resuelto en el considerando octavo de este fallo, captúrese...---**NOTIFÍQUESE.**--- Así lo resuelve y firma **Francisco Juri Madrigal Paniagua**, Juez Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, ante la licenciada **Eva Mariel García Malagón**, secretaria que autoriza. Doy fe.”

CUARTO. Interposición y trámite de los recursos de revisión. Mediante escritos recibidos el uno y siete de diciembre de dos mil dieciséis, en el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales y en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, la quejosa * y la autoridad responsable Comisión Estatal de Aguas de Querétaro, por conducto de su apoderada legal **

² Fojas 129 a 143 ídem.

interpusieron respectivamente recurso de revisión que se admitieron a trámite por la presidencia de este Tribunal Colegiado en acuerdo de cuatro de enero de dos mil diecisiete, y se registraron con el número de toca **1/2017**, materia administrativa.³

QUINTO. Turno. En auto de veinticinco de enero de dos mil diecisiete se turnó el expediente al magistrado Mauricio Barajas Villa, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo.⁴

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y procedencia. Este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución General de la República; en concordancia con los diversos 81, fracción I, inciso e), y 84, de la Ley de Amparo vigente; así como 37, fracción IV y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 2, párrafo primero, y 3, fracción I, inciso a), del Acuerdo 13/2016⁵, emitido por el Pleno del Consejo

³ Fojas 35 y 36 ídem.

⁴ Foja 40 ídem.

⁵ “**Artículo 2.** El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, conocerá de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, incisos a) y b); y II a IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado.”

“**Artículo 3.** Desde la fecha señalada en el artículo 1 de este Acuerdo, los órganos colegiados procederán de la siguiente manera:

I. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, que cambia su denominación a Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, deberá:

a) Conservar hasta su conclusión y archivo definitivo todos los asuntos de su



de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil dieciséis, relativo a la *'semiespecialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro, Querétaro, a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados órganos colegiados'*. Lo anterior, en virtud de se trata de sendos recursos de revisión interpuestos contra una sentencia definitiva correspondiente a un Juzgado de Distrito, con residencia dentro del ámbito de competencia territorial en que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Legitimación y oportunidad. * y la *, están legitimados para interponer el recurso de revisión, pues la primera tiene el carácter de quejosa y el segundo tiene el carácter de autoridad responsable de conformidad con el artículo 5, fracción I y II de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo indirecto del que emana la resolución.

El segundo de los recurrentes lo hace a través de su apoderada legal, a quien le fue reconocido ese carácter en proveído de cinco de octubre de dos mil dieciséis.⁶

Por otra parte, los recursos fueron presentados oportunamente en el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro y Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de

conocimiento de las materias penal y administrativa, así como los de las materias civil y de trabajo que ya hubiesen sido listados (aplazados o retirados), los relacionados, los turnados a ponencia, los pendientes de cumplimentación y aquellos que la ley, la jurisprudencia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezcan;"

⁶ Foja 33 a 35 del expediente del juicio de amparo.

Amparo y Juicios Federales respectivamente, dentro del término de diez días hábiles a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Es así, pues la quejosa presentó el escrito de recurso el uno de diciembre de dos mil dieciséis; entonces, tomando en consideración que la resolución impugnada se le notificó el veintitrés de noviembre de ese año y surtió efectos el día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, esto es, el veinticuatro, el término para la interposición del recurso transcurrió del veinticinco de noviembre al ocho de diciembre de dos mil dieciséis, con excepción del veintiséis y veintisiete de noviembre, tres y cuatro de diciembre de ese año, por ser sábados y domingos, inhábiles por disposición del artículo 19 de la Ley de Amparo. Si el recurso de revisión se presentó el uno de diciembre de dos mil dieciséis, es inconcuso que se interpuso oportunamente.

Por su parte, el recurso interpuesto por la autoridad responsable se presentó el siete de diciembre de dos mil dieciséis, y la resolución impugnada se le notificó el veintitrés de noviembre de ese año, y surtió efectos ese día, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción I de la Ley de la materia, el término para la interposición del recurso transcurrió del veinticuatro de noviembre al siete de diciembre de dos mil dieciséis, con excepción del veintiséis y veintisiete de noviembre, tres y cuatro de diciembre de ese año, por ser sábados y domingos, inhábiles por disposición del artículo 19 de la Ley de Amparo. Por tanto si presentó el escrito correspondiente el siete de diciembre de dos mil



dieciséis, es claro que se interpuso también con oportunidad.

TERCERO. Sentencia recurrida y agravios.

I. Consideraciones del juez de Distrito

El juez impugnado determinó en el considerando **primero**, que era competente para conocer y resolver del juicio de amparo planteado.

En el considerando **segundo**, estimó que los actos reclamados eran:

a) La emisión del aviso-recibo relativo al pago de derechos de agua potable, correspondiente a la facturación de septiembre de dos mil dieciséis, del domicilio ubicado en calle Fuente Neptuno 102, colonia Prados del Campestre de esta ciudad, que la quejosa aduce de su propiedad; y

b) La limitación o supresión ilegal del servicio de suministro de agua potable en el citado domicilio.

En el considerando **tercero**, el *a quo* tuvo por inexistente el segundo de los actos reclamados, es decir, el identificado como inciso b); mientras que en el **cuarto** de los considerandos calificó de cierto el primero de ellos [identificado con el inciso a)].

El juzgador —en el **quinto** considerando—, calificó de infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la Comisión Estatal de Aguas, al tenor de los

siguientes razonamientos:

Estimó que no se actualizaba el consentimiento o manifestación de voluntad de las condiciones reclamadas, causal de improcedencia prevista en las fracciones XII y XIII del artículo 61 de la Ley de amparo, porque el hecho de que se realizara el contrato de prestación de servicios, no implicaba la manifestación de voluntad de la parte quejosa, de tal manera que entrañara el consentimiento de los vicios propios impugnados contenidos en el aviso-recibo.

También estimó que no se surtía la causal de improcedencia de falta de interés jurídico, porque la parte quejosa exhibió el recibo de pago número de folio A35333742AC, expedido por la Comisión Estatal de Aguas, relativo al periodo de consumo de agua potable del 8 de julio al 8 de agosto de 2016.

Consideró que no se satisfizo la causal de improcedencia relativa a que el acto no era de autoridad. Para fundar ese aserto, estableció que la relación jurídica entre la citada Comisión Estatal de Aguas y la parte quejosa era de supra a subordinación, respecto de los actos relacionados con el cobro del servicio.

Por otra parte estimó, en el considerando sexto, que era innecesaria la transcripción de los conceptos de violación. En tanto en el **séptimo** estimó que el acto reclamado sí estaba fundado pero no motivado.

Para arribar a esa determinación, primero



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVA 1/2017

consideró que la autoridad citó puntualmente las normas aplicables al caso concreto y que sirvieron de sustento para la emisión de aviso-recibo.

Sin embargo, estimó que carecían de motivación las consideraciones proporcionadas por la autoridad responsable al momento de emitir el recibo que contiene el cobro por suministro de agua potable, específicamente, los rubros de *cargo por redondeo, adeudo anterior vencido, recargos, servicio integral de agua potable y crédito por redondeo siguiente recibo*.

Porque si bien determinó los importes de los cargos, créditos, e impuestos, no se advierte como llegó a determinar cada uno, pues era obligatorio que la forma en que obtuvo cada uno de los datos correspondientes a esos rubros, es decir, debió precisar los datos empleados para establecer las cantidades que originaron al total de la cuota por cada consumo expresado en el recibo de cobro.

Lo anterior de conformidad con el artículo 16 Constitucional para crear la certeza y dar a conocer cuál es el conjunto de reglas, datos y fórmulas que correctamente conducen a la autoridad a determinar cuotas a favor de la autoridad responsable, cómo y porqué se le aplican y consecuentemente, el motivo por el que debe cubrirlas con base en la información con que cuenta el Vocal Ejecutivo de la comisión Estatal de Aguas.

Hasta aquí el resumen de las razones de la decisión reclamada en lugar de su transcripción en términos

de la tesis aislada con número de registro 219558, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.⁷

II. Agravios

a) De la quejosa *

Refiere que le causa agravio la concesión del amparo, en tanto no se abordaron todas las violaciones hechas valer, y no se resuelve la cuestión efectivamente planteada. Los conceptos cobrados no están fundados en ley, pues la tarifa alta cobrada no está expedida por ley alguna, sino por acuerdo.

Dicha determinación viola el artículo 1° Constitucional porque al ubicarla en la tarifa domiciliaria alta la discrimina, sin fundar ni motivar dicha determinación, por lo que carece de competencia, fundamento, motivo, base legal, proporcionalidad y equidad, además, contiene apercibimiento contrario al artículo 4° constitucional, al exigir la liquidación del adeudo, so pena de limitación o supresión del suministro de agua potable.

Subsiste el temor fundado de limitación o supresión del servicio porque en el acto reclamado claramente dice *“...supresión del servicio: liquide su adeudo... la omisión de pago genera limitación de servicios y cargo”*. Y el a quo desestima ese agravio.

⁷Tesis aislada consultable en la 8a. Época, T.C.C., S.J.F., Tomo IX, Abril de 1992, Pág. 406.



Así, la recurrente considera que debe ampliarse la concesión del amparo, pues la ley fundamental garantiza el acceso al agua y el cobro por ese servicio debe ser proporcionado; estima que el aviso-recibo, dejado en su domicilio, constituye un acto en contra de la Ley Suprema, pues amenaza con la privación y limitación del vital servicio que es proporcionado únicamente por el Estado.

**b) Agravios de la autoridad responsable
Comisión Estatal de Aguas de Querétaro**

La autoridad recurrente Comisión Estatal de Aguas por conducto de su apoderado legal, calificó de ilegal la sentencia recurrida, porque se desestimó que la quejosa consintió el acto reclamado, que constituye la causal de improcedencia previsto en la fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Lo anterior se pone de manifiesto con los instrumentos legales consistentes en el contrato de prestación de servicios integrales de agua potable, la firma de 11 pagarés, la aceptación del presupuesto para la contratación de los servicios integrales de agua potable, con la realización del pago parcial de \$1,121.08 por concepto de pago de derechos de agua potable, conceptos de derechos de infraestructura red de agua, derechos de contratación, medidor, saneamiento, alcantarillado, recargo, multas, correspondiente al mes de noviembre de 2015.

la quejosa promovió anteriormente el juicio de

nulidad, radicado en el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de la ciudad de Querétaro, bajo el expediente número 483/2015-QII, donde solicitó la nulidad de los actos aquí reclamados, reconociendo que realizó el pago de \$2,700.00 y \$1,121.00 por concepto de pago parcial a la cantidad establecida en el Presupuesto para la Contratación de los Servicios Integrales de Agua Potable, por lo que la quejosa inobservó el principio de definitividad, además, en el citado juicio existen consentimiento expreso del pago de las cantidades citadas a favor de la Comisión.

En el segundo agravio, La autoridad responsable recurrente estima que el acto de autoridad precisado por la quejosa no existe porque, la emisión del aviso-recibo de cobro de septiembre de 2016, deriva del contrato 011075246, 01 0256099, de mayo de 2015 a nombre de la quejosa, que no satisface los requisitos del acto de autoridad previstos en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Querétaro.

Por tratarse solo de un recibo de pago que tiene obligación de expedir por la contratación del servicio integral de agua potable, para que los usuarios conozcan el nivel de consumo y tarifas. Por esta razón es que considera que el comprobante de pago que la quejosa impugna no afecta la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución.

Ante la inconformidad de la quejosa en torno a la contratación de servicios integrales de agua potable, debe realizarse un estudio de los preceptos que marcan los



lineamientos para que se lleve a cabo dicha contratación, la cual se encuentra regulada en el artículo 419 del Código Urbano. La quejosa no demuestra la afectación causada por el acto impugnado, en tanto no se queja de la falta del vital líquido, por lo que su petición es improcedente pues el comprobante de pago proviene de los derechos de contratación que solicitó y aceptó.

Existe falta de interés jurídico pues la quejosa no acredita la vulneración a su esfera jurídica pero si causa perjuicio a la Comisión Estatal de Aguas al beneficiarse ilegalmente de los servicios que esta presta. En caso de suspender a la quejosa el servicio de suministro de agua, esto no sería un acto de autoridad sino el ejercicio de la facultad de la autoridad responsable ante el incumplimiento del contrato.

El amparo concedido a la quejosa, no la dispensa de realizar los pagos de los consumos originados desde junio de 2015, ya que a la fecha solo ha realizado un único pago el 25 de noviembre de 2015 por la cantidad de \$1,121.08. El domicilio respecto del cual se originaron los consumos, no es el domicilio particular de la quejosa, por lo que, de llegar a suspenderse el suministro de agua, por falta de pago, no vulneraría los derechos humanos contenidos en el párrafo 6° del artículo 4° Constitucional, al no imposibilitar su derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico.

Esta es la esencia de los agravios sin que sea necesaria su transcripción en términos de la tesis de

jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**⁸

CUARTO. Agravios aducidos que se relacionan con la procedencia del juicio constitucional. En términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 93 de la Ley de Amparo,⁹ corresponde el estudio de los agravios formulados por la Comisión Estatal de Aguas, donde aduce que los actos que se le atribuyen no son de autoridad, en virtud de su relación jurídica con la quejosa en un plano de coordinación, los que son inoperantes e infundados.

Mientras que el agravio aducido en torno a la inobservancia del principio de definitividad es fundado y su análisis será materia del siguiente considerando.

Determinación que implícitamente entraña previamente la aceptación de reconocimiento de la calidad de la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro, como autoridad para efectos del juicio de amparo, por virtud de los actos que en concreto se le están reclamando, aspecto que a continuación será confirmado y abordado con

⁸ Tesis de jurisprudencia visible en la página 830, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 164618.

⁹ Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

[...]

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

[...]



amplitud.

Acto de autoridad

En efecto, son inoperantes e infundados los agravios a través de los cuales la Comisión Estatal de Aguas afirma que su relación jurídica con la quejosa es de coordinación, y que por tanto, los actos que le reclamaron no son de autoridad, pues considera que no los expidió con facultades decisorias, ni de imperio, ni ejerciendo acciones coercitivas o de manera coactiva; lo inoperante de tal motivo de queja es porque no combate la totalidad de las consideraciones torales que expuso el juez de amparo, amén de que sí se actualiza una relación de supra a subordinación entre la Comisión Estatal de Aguas y la quejosa, respecto a los actos reclamados.

Para demostrar lo inoperante de los agravios, es pertinente destacar que el *a quo* declaró infundada la causal de improcedencia aducida por la Comisión Estatal de Aguas, porque la relación jurídica entre el prestador de servicio de suministro de agua potable y la quejosa sí se ubicaba en un plano de supra a subordinación, respecto de los actos relacionados con el cobro de dicho servicio, razón por la cual estimó que sí era procedente el juicio de amparo.

Para arribar a esa conclusión, aclaró previamente que el Pleno del Trigésimo Circuito ya lo había resuelto así al interpretar la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN

JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”¹⁰

Destaca que la prestación del servicio de suministro de agua potable obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares, al elevarse a rango constitucional, de conformidad con la reforma Constitucional del artículo 4º, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, y —agregó—, por tal razón, la prestación del citado servicio quedaba fuera del alcance de la voluntad contractual, por tanto, excluida del régimen del derecho privado.

Para sustentar lo anterior, el juez de amparo invocó el rubro y texto de la tesis PC. XXX. J/15 A (10a.), del Pleno del Trigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 26 de agosto de 2016 de rubro: *“SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBODINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).*

Por su parte la autoridad responsable recurrente esencialmente sostiene que el suministro de agua potable constituye la premisa del derecho a tutelar para su prestación, cuya solicitud genera una relación contractual

¹⁰ Se trata de la tesis de jurisprudencia P./J. 92/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 693, número de registro 189353.



que tiene su origen en una relación de coordinación voluntaria entre el prestador del servicio y el particular, con base en el Código Civil del Estado de Querétaro.

Aduce que las partes convinieron voluntariamente y se obligaron mutuamente, perfeccionándose así el contrato de prestación de servicios integrales de agua potable. En esa línea, afirma que se aceptó el presupuesto para la contratación de tales servicios, que incluía el pago en 11 mensualidades, cómo se haría el pago, el acuerdo de emisión del recibo correspondiente que consignaba el monto a pagar, así como los adeudos generados y las condiciones que prevalecerían en el convenio, y para ese efecto invoca la tesis número 92/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pues bien, es manifiesto que, tales argumentos no combaten las consideraciones del *a quo*, pues en todo caso, más que sostener que la relación de coordinación derivaba de un convenio, era menester que expusiera porque no debía tenerse el suministro de agua potable como un derecho humano que debía prevalecer encima de lo convenido contractualmente, o que no constituía razón suficiente para excluirlo del derecho privado.

Tampoco expone argumentos tendentes a cuestionar la determinación del juez de apoyar sus consideraciones en lo determinado por el Pleno del Trigésimo Circuito, esto es, en la ejecutoria que dio pauta a la tesis jurisprudencial PC. XXX. J/15 A (10a.), en cuyo texto se destacó esencialmente la prevalencia de la obligación del

Estado de garantizar el derecho fundamental de acceso al agua, sobre lo pactado contractualmente, y también se estableció que no resultaba aplicable la tesis 92/2001 del Pleno del máximo Tribunal del país, bajo el argumento de que se emitió antes de que el citado derecho fundamental tuviera tal carácter, y no se consideraba la obligación constitucional de garantizar el servicio de suministro del agua.

Ante ese criterio, era menester que la autoridad responsable recurrente pusiera de manifiesto por qué no debía prevalecer la obligación del Estado de garantizar el derecho fundamental de acceso al agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente —como está previsto en el artículo 4° párrafo sexto Constitucional—, asimismo, más que invocar nuevamente la tesis de jurisprudencia 92/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, era necesario que expusiera razones por las cuales, dicho ese criterio jurisprudencial sí era aplicable al caso concreto, y que desestimara lo considerado en torno a la obligación del Estado de garantizar el acceso al agua como un criterio que antes no se tomaba en cuenta.

Máxime que, por su carácter de ente del Estado, la Comisión Estatal de Aguas mantiene con la quejosa una relación de supra a subordinación, respecto de los actos que se le reclamaron en el juicio constitucional, porque la comisión los despliega de manera unilateral con fundamento en la Constitución y en una norma legal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVA 1/2017

de la Nación, ya ha sostenido que para efectos del juicio de amparo, se ha construido un criterio en el cual se dejó de lado el concepto de fuerza pública para distinguir a las autoridades, debido a que se reconoció que la evolución de la administración pública originó la creación de diversos y variados entes con atribuciones y actividades distintas.

A partir de lo anterior, estableció que, para efectos del juicio de amparo, es pertinente distinguir la posibilidad de que un organismo realice actos unilaterales con fundamento en una norma legal, mediante los cuales cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado.

La Segunda Sala expuso que en el artículo 5, fracción II de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, se retomaron los anteriores criterios, de ahí que para definir cuándo se está en presencia de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, o ante la existencia de un ente u organismo del Estado, debe tenerse en cuenta: a) la existencia de un ente y organismo del Estado, independientemente de su naturaleza formal; b) que emita actos jurídicos, derivados de las facultades que les confiera una norma jurídica u omite hacerlos, y c) que cree, modifique o extinga una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria.

Así, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país considera que la definición que ofrece el artículo 5,

fracción II de la Ley de Amparo vigente sigue esencialmente las notas distintivas descritas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2011,¹¹ en la que se establece esencialmente que para tener por realizado un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, es necesaria la existencia de un órgano del Estado que establece una relación de supra a subordinación, con un particular, aspectos que establece en la ejecutoria del amparo en revisión 491/2014.¹²

En ese contexto, la Comisión Estatal de Aguas reúne tales características, para ser considerada autoridad cuando sus actos inciden tanto en la emisión del aviso-recibo, como de la privación del derecho fundamental al agua, porque conforme al artículo 402, párrafo primero del Código Urbano del Estado de Querétaro,¹³ es un Organismo

¹¹ La citada tesis es de rubro y texto: **“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.** Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Novena época, página 1089, número de registro 161133.

¹² De la citada ejecutoria derivó la tesis aislada 2a. CVI/2014 (10a.), de rubro: **“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE OTORGA EN EXCLUSIVA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.) (*).]”** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, tomo I, página 1093, número de registro 2007678.

¹³ **Artículo 402.** La Comisión Estatal de Aguas de Querétaro es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que cuenta con autonomía técnica y orgánica, siendo la autoridad en materia de



Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que cuenta con autonomía técnica y orgánica, y se constituye en la autoridad en materia de servicio de agua potable.

Servicio que entraña un derecho social fundamental, así previsto en el artículo 4° sexto párrafo, Constitucional, en el que también se consagra la obligación del Estado a garantizarlo.¹⁴

Por otra parte, en el artículo 115, fracción II de la Constitución Federal,¹⁵ se establece que el suministro de agua potable es un servicio público a cargo del municipio, pudiendo celebrar convenios con el Estado para que éste directamente o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

En el artículo 394 del Código Urbano del Estado

servicios de agua potable, [...]

¹⁴ **Art. 4o.-** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 2012)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, [...]

¹⁵ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;...”

[...]

de Querétaro se establece la delegación de la facultad conferida originariamente al municipio de proporcionar el agua potable, a la Comisión Estatal de Aguas.¹⁶

Para ese efecto, la Comisión Estatal de Aguas, cuenta con las atribuciones previstas en las fracciones I a XXVII del artículo 402 del citado Código Urbano,¹⁷ entre las que destaca el cobro por los derechos derivados de la prestación de servicios (fracción VII), para ese efecto, cuenta también con facultades para expedir el aviso-recibo correspondiente y de limitar el servicio, como está previsto en los artículos 472, párrafos primero y quinto y 439 párrafo primero, ambos del citado Código Urbano.¹⁸

¹⁶ **Artículo 394.** Corresponde originalmente a los Municipios la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas, quienes lo harán por conducto de la Comisión Estatal de Aguas. Dicho organismo estará facultado para planear, programar, construir, mantener, administrar, operar, conservar, rehabilitar y controlar los sistemas para la prestación de esos servicios en el ámbito de su circunscripción territorial y de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo,[...].

¹⁷**Artículo 402.** La Comisión Estatal de Aguas de Querétaro es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que cuenta con autonomía técnica y orgánica, siendo la autoridad en materia de servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas.

[...]

VII. Cobrar los derechos derivados de la prestación de los servicios que tiene encomendados la Comisión Estatal de Aguas, así como de las contribuciones por la realización de obras, instalaciones y equipamientos necesarios para tales fines, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución en los términos que señala este Título y demás ordenamientos legales;

[...]

¹⁸ **Artículo 472.** La Comisión Estatal de Aguas emitirá, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la prestación de los servicios correspondientes, el recibo que contenga el nombre del usuario, el domicilio, el o los servicios proporcionados, el período de prestación, el volumen utilizado, la tarifa aplicable, la fecha límite para realizar el pago y el monto a pagar. El recibo deberá contener en su reverso la motivación y la fundamentación que la ley obliga. Dicho recibo se entregará al menos con ocho días de anticipación a la fecha límite de pago, en el domicilio donde se presta el servicio.

[...]

La Comisión Estatal de Aguas está facultada para limitar la prestación de los servicios cuando por causa imputable al usuario no se hayan pagado plena y oportunamente los recibos correspondientes. El pago parcial del monto adeudado no será motivo para dejar de aplicar lo dispuesto en el presente párrafo.



Lo hasta aquí expuesto permite afirmar que el Estado despliega actos, a través de la Comisión Estatal de Aguas, relacionados con la obligación Constitucional de prestar el servicio público de suministro de agua potable, y demás inherentes —obligación originariamente delegada a los municipios—, por disposición legal, en la medida que la citada Comisión lo hace por su calidad de Organismo Público Descentralizado Estatal.

También emite actos por disposición del Código Urbano del Estado de Querétaro, que crean, modifican, y eventualmente extinguen una situación jurídica de forma unilateral y obligatoria, que implica la asimetría propia de toda relación de supra a subordinación.

En efecto, en el Código Urbano del Estado de Querétaro subsisten una serie de disposiciones para contratar el servicio de suministro de agua potable y servicios inherentes, que se caracterizan por estar revestidas de imperatividad, coercitividad y unilateralidad, solo por mencionar algunas, en los artículos 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 441,¹⁹ se establece la obligación de contratar el

Artículo 439. La Comisión Estatal de Aguas podrá limitar el suministro de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas, cuando el usuario de los mismos no realice el pago correspondiente a la cuota por los servicios suministrados; lo anterior, siempre que se haya hecho del conocimiento del usuario el importe del adeudo y su fecha de vencimiento a través del recibo correspondiente o mediante cualquier medio impreso o de cualquier otra índole.

[...]

¹⁹ **Artículo 419.** En los lugares donde se encuentre disponible el servicio de agua potable, están obligados a contratarlo:

[...]

Artículo 420. Los poseedores de bienes inmuebles, cuya posesión derive de contratos traslativos de usos o de dominio, deberán realizar la contratación a que hace referencia el artículo anterior, siempre y cuando los propietarios no la hayan realizado.

servicio de agua potable, donde se encuentre disponible ese servicio, con la citada Comisión Estatal de Aguas, sancionándose al obligado que contrate con fuentes alternas.

También establece los términos dentro de los cuales debe llevarse a cabo la contratación, bajo apercibimiento que de no cumplir con los requisitos, se desechará la solicitud, en caso de cumplirlos, el usuario está constreñido a pagar derechos de infraestructura y conexión y demás pagos que correspondan de acuerdo con el tipo de servicio contratado, también dispone las causas que motivan a dar por terminado el contrato, además, en el citado ordenamiento legal subsisten disposiciones para colocar medidores o dispositivos de medición,²⁰ asimismo, establece

Artículo 421. En tanto no se cumpla con la obligación a que se refiere el artículo 419 de este Código, la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro, estará facultada para aplicar el cobro mínimo de acuerdo a la tarifa oficial vigente.

Artículo 422. Será objeto de sanción, en los términos que este Código establezca, el abastecimiento de agua mediante fuentes alternas, en cualquiera de los casos en que exista obligación de contratar el servicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 419 de este Código.

Artículo 423. Los obligados a contratar el servicio de agua potable, deberán hacerlo en los siguientes plazos:
[...]

Artículo 425. Los interesados solicitarán los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de las aguas residuales y tratadas, debiendo cubrir los requisitos que la Comisión Estatal de Aguas establezca. En los casos en que no se cumpla con los requisitos, se prevendrá a los interesados para que den cumplimiento dentro del plazo de tres días, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la prevención.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede, sin que se cumpla la prevención, la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro desechará la solicitud, [...].

Artículo 426. Cumplidos los requisitos por el interesado, la Comisión Estatal de Aguas haya aprobado los requisitos, formalizará la contratación, debiendo el solicitante pagar los derechos de infraestructura y conexión y demás pagos que correspondan de acuerdo al tipo de servicio contratado.

Artículo 441. El contrato para el suministro o prestación de los servicios, sin perjuicio de las acciones legales que la Comisión Estatal de Aguas ejercite para la recuperación del adeudo que el usuario tenga, podrá darse por terminado por cualquiera de las causas siguientes:
[...]



la disposición unilateral de las tarifas a aplicar, así como los derechos que deben pagar los usuarios.

Por lo que el usuario prácticamente se somete a todas las condiciones dictadas por la Comisión Estatal de Aguas por virtud de lo previsto en el Código Urbano del Estado de Querétaro, por ende, los actos que despliega en observancia a dicho ordenamiento, se erigen como una potestad pública, en la medida que con las condiciones de funcionamiento de la prestación del servicio, crea modifica, o extingue derechos de los usuarios, por disposición legal.

Por tanto, se estima que la relación de la Comisión Estatal de Aguas con el usuario, lejos de ubicarse en un plano de igualdad, guarda una relación de supra a subordinación, cuando los actos desplegados por aquella están sustentados en la norma legal aplicable.

Pues en el desarrollo de sus actividades, la Comisión Estatal de Aguas actúa por mandato Constitucional y legal para garantizar el derecho fundamental al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en esa medida, los actos que despliega por virtud

²⁰ **Artículo 444.** Los medidores, dispositivos y aditamentos de medición serán instalados y retirados únicamente por personal designado por la Comisión Estatal de Aguas, en los términos del presente Código.

Artículo 445. Al instalarse el aparato o dispositivo de medición, éste quedará bajo la custodia del usuario del predio donde se instale y será su responsabilidad el cuidado y buen funcionamiento del mismo, así como el de la instalación y el equipo, cuidando no limitar la accesibilidad de los mismos. En caso de alteración, daño intencional, robo del sistema de medición o en el supuesto de que dicho sistema no funcione por negligencia o mala fe del usuario, éste estará obligado a pagar en forma oportuna y total el costo del retiro, reparación o sustitución y de la colocación del sistema o dispositivos de medición. [...]

del suministro del agua, se encuentran investidos de potestad pública y por ende se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación por depender del marco regulatorio legal y constitucional, que sirve de base para aprobar y expedir unilateralmente los contratos de prestación de servicios de suministro de agua potable por la citada comisión, y no tanto por lo que eventualmente convinieran las partes.

Es menester poner de manifiesto que a partir del nuevo escenario Constitucional y de la Ley de Amparo actual por recientes interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en concreto, de lo establecido en el artículo 5, fracción II, de la citada Ley, se distingue como actos de autoridad aquellos que emiten avisos recibo de pago por el servicio de suministro de agua, y el que cancela o restringe el uso del servicio de agua potable, ante la obligación constitucional del Estado de garantizar el acceso al agua potable, sin que en ese contexto resulte aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia P./J. 92/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*²¹

En la citada tesis jurisprudencial se establece esencialmente que cuando el Estado presta el servicio de

²¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 693, número de registro 189353.



agua potable mediante contratos administrativos de adhesión, la relación jurídica entre las partes no corresponde a la de supra a subordinación existente entre una autoridad y un gobernado, sino a una relación de coordinación voluntaria entre el prestador del servicio y el particular, en virtud de que la prestación de ese servicio público se realiza por el Estado mediante la celebración de un contrato de adhesión en el que se estipulan las obligaciones y contraprestaciones entre las partes bajo condiciones fijadas por el proveedor, por lo que la relación entre ellas es de coordinación voluntaria y de correspondencia entre el interés del prestador del servicio de suministro de agua y el particular.

Dicha jurisprudencia, anterior al reconocimiento del acceso al agua como un derecho fundamental, deriva de la acción de inconstitucionalidad 9/2000, en la que se analizó la contravención a la Constitución Federal de diversos artículos de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, entre ellos, el artículo 104, que establece la suspensión del servicio de suministro de agua, y determinó, entre otros aspectos, que este precepto no vulnera la Constitución Federal, porque la suspensión de ese servicio —por un particular— no significa que se prive al usuario de los bienes a que se refiere tal norma constitucional, sino que es consecuencia del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios, en la que no se analizó si el Estado, cuando presta el servicio de agua potable mediante contratos administrativos de adhesión es o no autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Empero, la citada tesis se aprobó el 3 de julio de

2001, antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, y de 8 de febrero de 2012, que concierne, respectivamente, al juicio de amparo —institución protectora de los derechos fundamentales—, la reforma respectiva en materia de derechos humanos, que vinculó a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos, como expresamente lo establece el reformado artículo 1°, párrafo tercero de la Carta Magna; y finalmente, la reforma constitucional que elevó a derecho fundamental el acceso al agua.

Tesis que también fue aprobada aún antes de la reforma a la Ley de Amparo (vigente a partir del 3 de abril de 2013), en la que ya se contemplan las notas distintivas que condujeron a la ampliación de actos considerables como provenientes de autoridad para efectos del juicio de amparo, tendencia que ya el Alto Tribunal había venido construyendo con el paso del tiempo, por medio de criterios jurisprudenciales, incluso, anteriores y concomitantes a la tesis 92/2001, tal como se pone de manifiesto en las tesis aisladas y tesis de jurisprudencia que invoca la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del amparo directo en revisión 491/2014,²² —que

²² Tesis aislada P. XXVII/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.*” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 118, número de registro 199459.

También se invocó la tesis aislada 2a. XXXVI/99, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, cuyo rubro dice: “*AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O*



constituyó pauta en el presente asunto—, sin dejar de mencionar las que han constituido jurisprudencia vinculante de la Segunda Sala, que tienen los rubros siguientes:

“UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.”²³

“INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, POSTERIORES AL TERCER BIMESTRE DE 1997.”²⁴

Ya en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2011, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país perfiló una definición más abarcadora de lo que, para efectos del juicio de amparo, constituye acto de autoridad a la luz del renovado contenido del artículo 5, fracción II de la Ley de Amparo en vigor a partir del 3 de abril de 2013.

En esa tesitura, es patente que la progresividad del marco constitucional generó un cambio en las condiciones normativas e interpretativas imperantes al momento en que se pronunció aquella ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 92/2001, cuando a la sazón

EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.” publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, marzo de 1999, Novena Época, página 307, número de registro 194367.

²³ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2002, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Novena Época, Marzo de 2002, página 320, número de registro 187358

²⁴ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 149/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Novena época, página 1338, número de registro 161059

el acceso al agua no entrañaba derecho fundamental de rango constitucional, ni se vinculaba al Estado a garantizar su servicio de suministro como lo exige el actual parámetro de regularidad constitucional.

Pero sobre todo, ha sido justamente a partir de la propia línea jurisprudencial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido desarrollando desde finales de la novena época y decididamente en la actual décima época jurisprudencial en torno a la dimensión autoritativa de las atribuciones y facultades que despliegan entes y corporaciones dentro del Estado, o en su apoyo desde fuera, y ha venido dejando de lado el tradicional concepto de fuerza pública como un elemento sustancial del acto de autoridad, incluso tales precedentes se tradujeron a la postre en el actual artículo 5°, fracción II de la Ley de Amparo.

Es entonces manifiesto que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al entendimiento del concepto de autoridad ha sufrido una adaptación funcional que se corresponde con una visión más amplia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su vinculación con el nuevo contexto Constitucional lo que hace que la tesis de jurisprudencia 92/2001 deje de tener vigencia y aplicación en este caso concreto, a partir de los propios precedentes que prácticamente la han interrumpido y por el cambio del contexto normativo que aquella interpretó en su momento, pues como se ha dicho, el derecho fundamental de acceso al agua genera una obligación a cargo del Estado, de prestar el servicio público de agua potable, que solo puede maximizarse a partir de una relación



de supra a subordinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 5°, fracción II de la Ley de Amparo en vigor, pues así se configuró una garantía social sustentada en el renovado paradigma de protección de los derechos humanos.

Y en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya hizo patente el reconocimiento, desde la quinta época y a través de distintos criterios, la ineludible pérdida de vigencia de criterios sustanciales que versan sobre preceptos legales que después de haber sido interpretados fueron reformados,²⁵ aspecto que de alguna manera se reitera en la tesis aislada 1a. LXX/2006, número de registro 175300, de la Primera Sala que en su rubro se lee:

“JURISPRUDENCIA. LA REFORMA SUSTANCIAL DE LOS PRECEPTOS LEGALES A QUE SE REFIERE, LA HACEN INAPLICABLE PARA LOS CASOS QUE VERSAN SOBRE TALES NORMAS.”²⁶

Esa circunstancia viene a confirmar la posición de nuestro máximo Tribunal de aceptar la posibilidad de que la jurisprudencia llegue a perder vigencia cuando el ordenamiento jurídico que interpretó ha sufrido cambios sustanciales, como es el caso de la Ley de Amparo, con

²⁵ Como se obtiene del contenido de las siguientes tesis aisladas de la Primera Sala que dicen:

“DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. Si bien la Suprema Corte estableció jurisprudencia firme sobre que el auto que admite la demanda de amparo causa estado porque no procede en su contra ningún recurso, tal jurisprudencia no está vigente, pues fue sustentada con apoyo en la anterior Ley de Amparo que no contenía un precepto semejante al artículo 95, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, que establece expresamente el recurso de queja contra el auto que admite la demanda.” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXXI, página 79, número de registro 349918.

²⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Abril de 2006, Novena Época, página 156.

mayor razón si se trata de reformas constitucionales que representan la incorporación a nuestro sistema jurídico, de los derechos humanos, entre ellos el derecho de acceso al agua.

De ahí que en el caso concreto, a fin de suministrar el agua, no puede imperar un criterio que se sustente en un entendido acto entre particulares en estricto sentido, o en el derecho privado patrimonial que establece derechos y obligaciones en el ejercicio de su libre voluntad, cuando el responsable de prestar el servicio por disposición legal, es un ente del Estado que emite actos unilaterales que afecten derechos fundamentales, como en este caso, con sujeción a una norma que así lo faculta.

Pues el derecho de los particulares a recibir el servicio de suministro de agua potable, incide en el carácter con que actúa el Estado como ente provisto de potestad pública que debe respetar un derecho humano, cuando realiza determinados actos, y no como particular por virtud de un contrato de adhesión sujeto a la voluntad de los contratantes.

En ese tenor, en el nuevo panorama Constitucional y legal, la Comisión Estatal de Aguas sí guarda una relación asimétrica de supra a subordinación con la quejosa respecto de los actos reclamados, esto es, la emisión del aviso-recibo y la restricción del servicio de agua potable, cuyo suministro debe garantizar la citada Comisión por disposición de la norma fundamental, y de un ordenamiento legal que la faculta a realizar los referidos



actos unilateralmente, de ahí lo infundado de los argumentos que al respecto expone la comisión.

QUINTO. Sobreseimiento en el juicio de amparo por inobservancia del principio de definitividad. Con todo como lo adujo la Comisión Estatal de Aguas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo,²⁷ ya que no se observó el principio de definitividad, en tanto la quejosa no evacuó previamente la carga procesal de agotar el juicio de nulidad, ya que los actos que reclama en la vía constitucional pueden ser impugnados en esa vía ordinaria, de conformidad con los artículos 20, fracción I por excepción, y 41, fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo.²⁸

²⁷ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

[...]

²⁸ Artículo 41. Serán partes en el juicio:

[...]

II. El demandado, que podrá ser:

a) La autoridad tanto ordenadora como ejecutora de los actos impugnados y, en su caso, las que las sustituyan, así como los organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal o municipal o fideicomisos.

Artículo 20. El juicio ante los juzgados de lo Contencioso Administrativo es

Por lo que procede decretar la actualización de la citada causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 93, fracción II, de la Ley de Amparo,²⁹ y consecuentemente, sobreseer en el juicio de amparo, como establece el diverso artículo 63, en su fracción V, del citado ordenamiento legal.

La fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo dispone la improcedencia del juicio de amparo cuando proceda algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual los actos reclamados puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes respectivas se suspendan los efectos de dichos actos con los mismos alcances y requisitos que los que la misma ley consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional.

Por tanto, para estar en condiciones de instar con eficacia el juicio de amparo es necesario que el acto de autoridad reclamado tenga carácter definitorio, esto es, que sea la última y definitiva determinación ordinaria que provenga de la autoridad administrativa.

improcedente:

[...]

I. Contra actos emanados de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como de autoridades en materia electoral y laboral;

[...]

²⁹ Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

[...]

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

[...]



Existe criterio jurisprudencial vinculante del Pleno de este Vigésimo Segundo Circuito, en la que se establece la obligatoriedad de instar el juicio contencioso administrativo previamente a la promoción del juicio de amparo, porque en el citado juicio ordinario se atiende el propósito del mandato constitucional de actuar con celeridad semejante a la exigida por la Ley de la materia, que permite el funcionamiento eficaz del sistema jurisdiccional especializado en materia administrativa del Estado de Querétaro, creado para resolver las controversias entre la administración pública estatal y municipal con los particulares, y se reconoce al juicio de amparo como un medio de defensa de tipo extraordinario.

El criterio descrito, se encuentra en la tesis de jurisprudencia PC.XXII. J/2 A (10a.) con el número de registro 2013972, que es de rubro y texto:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE REGULAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PREVEN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR DICHA MEDIDA CAUTELAR, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. De la interpretación conforme del marco normativo con el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que la excepción al principio de definitividad contenido en éste, se actualiza cuando las leyes que rijan a los actos a que hace referencia establezcan un plazo mayor al previsto en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esa ley. Ahora bien, la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo, en sus

artículos 44, 45 y 48, en relación con los diversos 35, fracción X, y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo ambas del Estado de Querétaro, consideran la suspensión de los actos impugnados una cuestión de importancia en la que no debe existir dilación, por lo que disponen que las determinaciones sobre su otorgamiento deben tomarse de forma inmediata, es decir, de manera muy cercana a la presentación de la solicitud respectiva; de donde se obtiene que no prevé un plazo mayor al de 24 horas establecido en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, pues a partir de que el secretario da cuenta al Juez con la solicitud de suspensión de los actos impugnados, existe la posibilidad de que de inmediato se ordene la paralización de los actos enjuiciados; motivo por el cual, no se actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad que rige en el juicio y, por tanto, la promoción del juicio contencioso administrativo resulta obligatoria previo a la del juicio de amparo, pues atiende el propósito del mandato constitucional de que se actúe con una celeridad semejante a la que exige la Ley de Amparo, lo cual permite el eficaz funcionamiento del sistema jurisdiccional especializado en materia administrativa del Estado de Querétaro, creado precisamente para resolver las controversias entre la administración pública estatal y municipal con los particulares, pues con ello se privilegia el acceso efectivo a la impartición de justicia administrativa local y, además, se reconoce al juicio de amparo como un medio de defensa de tipo extraordinario garante de los derechos humanos.”³⁰

Consistente con dicho criterio, es menester poner de manifiesto que la Comisión Estatal de Aguas, por su carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, es autoridad administrativa respecto de los actos que aquí se reclamaron, esto es, tanto de la expedición del aviso-recibo que contiene el cobro del servicio de suministro de agua y otros, como la supresión de dicho servicio, para efectos del juicio contencioso administrativo, como está previsto en los

³⁰ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo III, página 1477.

artículos 402 fracciones VII y XXIII, artículo 472 y 439 primer párrafo, todos del Código Urbano del Estado de Querétaro.³¹

Por lo que, a la citada Comisión como ente del Estado se le puede demandar tales actos, como está previsto en el artículo 41, fracción II, inciso a), en relación con el artículo 20 fracción I, por excepción, ambos de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo.³²

³¹ “**Artículo 402.** la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que cuenta con autonomía técnica y orgánica, siendo la autoridad en materia de servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas [...]

Para el cumplimiento del presente Título, de las demás disposiciones contenidas en este Código y diversos ordenamientos que se relacionen con los servicios mencionados en el párrafo anterior, la Comisión Estatal de Aguas tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VII. Cobrar los derechos derivados de la prestación de los servicios que tiene encomendados la Comisión Estatal de Aguas, así como de las contribuciones por la realización de obras, instalaciones y equipamientos necesarios para tales fines, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución en los términos que señala este Título y demás ordenamientos legales,

[...]

XXIII. Administrar los sistemas y proporcionar servicios relacionados con la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas;...”

Artículo 439. La Comisión Estatal de Aguas podrá limitar el suministro de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas, cuando el usuario de los mismos no realice el pago correspondiente a la cuota por los servicios suministrados; lo anterior, siempre que se haya hecho del conocimiento del usuario el importe del adeudo y su fecha de vencimiento a través del recibo correspondiente o mediante cualquier medio impreso o de cualquier otra índole.

[...]

Artículo 472. La Comisión Estatal de Aguas emitirá, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la prestación de los servicios correspondientes, el recibo que contenga el nombre del usuario, el domicilio, el o los servicios proporcionados, el período de prestación, el volumen utilizado, la tarifa aplicable, la fecha límite para realizar el pago y el monto a pagar. El recibo deberá contener en su reverso la motivación y la fundamentación que la ley obliga. Dicho recibo se entregará al menos con ocho días de anticipación a la fecha límite de pago, en el domicilio donde se presta el servicio.

[...]

³² **Artículo 41.** Serán partes en el juicio:

II. El demandado, que podrá ser:

a) La autoridad tanto ordenadora como ejecutora de los actos impugnados y, en su caso, las que las sustituyan, así como los organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal o municipal o fideicomisos.

Por analogía, cobra aplicación la tesis aislada XXI.P.A. 8 A (10a.) con número de registro 2012697, de este órgano jurisdiccional que dice:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS QUE PONEN FIN A LA SOLICITUD DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE UN PARTICULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Por otra parte, el suministro de ese líquido, como servicio público, corresponde originalmente a los Municipios, a través del organismo público descentralizado Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro. En tanto que los artículos 425, 426 y 446 del Código Urbano de la propia entidad establecen que los interesados que soliciten el servicio de agua potable deberán cubrir los requisitos que establezca dicha comisión, de no ser así, los prevendrá para que los satisfagan dentro del plazo de tres días y, de no hacerlo, desechará su solicitud, pero de cumplirse y aprobarse su petición, se formalizará la contratación, para lo cual, el solicitante deberá cubrir los derechos de infraestructura y conexión y los demás pagos que correspondan de acuerdo al tipo de servicio contratado. Por tanto, en términos del artículo 109 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, contra los actos emitidos por dicho organismo que ponen fin a una instancia, como lo es la solicitud de contratación del servicio de agua potable de un particular, procede el juicio contencioso administrativo, pues eventualmente afectan el derecho fundamental de acceso al agua.”³³

En otro aspecto, en los párrafos segundo y

Artículo 20. El juicio ante los juzgados de lo Contencioso Administrativo es improcedente:

[...]

I. Contra actos emanados de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como de autoridades en materia electoral y laboral;

[...]

³³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2779.



tercero de la citada fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, se establece que no existe la carga procesal de agotar los recursos o medios de defensa si el acto reclamado: a) carece de fundamentación, b) Cuando solamente se aleguen violaciones directas a la Constitución o c) Cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento, sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Sin embargo, en el caso no se actualizan dichas excepciones, porque, sin prejuzgar sobre su corrección y suficiencia, en la parte posterior del aviso-recibo se contienen las disposiciones legales —del Código Urbano del Estado de Querétaro—, en que la autoridad responsable sustenta su competencia para emitirlo y para realizar el cobro por la prestación del suministro de agua potable; asimismo, también hace referencia a la disposición legal que contempla los requisitos que debe contener el citado documento, así también contiene el dispositivo legal que faculta a la Comisión para limitar el servicio.³⁴

También precisa el fundamento para cobrar el monto total y oportuno que ampara el aviso-recibo; dicho documento contiene los numerales que regulan la aplicación de las tarifas correspondientes aprobadas, así como la manera en cómo se mide la cantidad de agua consumida por el usuario, y como la forma en que se calcula el cobro por los servicios de alcantarillado y saneamiento.³⁵

³⁴ Artículos 21, 394, primer párrafo, 402 primer párrafo y fracción VII, 468, 472, primer párrafo y 475 primer párrafo, y 439.

³⁵ Artículos 421, 434 fracción I, 442, segundo párrafo, 444, 461, primer párrafo, 462, 470 y 471, 447 y 454.

Respecto del requisito b), los actos reclamados en la instancia de control constitucional no son en sí mismos inconstitucionales, pues en el caso los motivos de queja son tendentes a destacar la existencia de ilegalidad del acto, que puede pudieron ser materia precisamente de la litis planteada mediante el ejercicio del medio legal ordinario de defensa en contra de tales actos, porque se contraen a una mera cuestión de legalidad.

Consecuentemente, la quejosa no está relevada de la carga de agotar el procedimiento contencioso administrativo, pues de lo contrario imperaría el arbitrio de la quejosa, quien por el solo hecho de expresar que existe violación directa a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la parte final del texto de la tesis de jurisprudencia registrada en el semanario judicial de la Federación con el número 237480.³⁶

³⁶ En el volumen 175-180, Tercera Parte, página 119, con el siguiente rubro y texto: **“RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.** *En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a*

Finalmente, en torno a la excepción prevista en el inciso c), el medio de defensa ordinario, como se vio, se encuentra contemplado en los artículos 20 y 41 de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo, no así en un reglamento.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 93, fracción II de la Ley de Amparo,³⁷ se decreta la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de dicho ordenamiento.

Ante dicha consideración, es inconducente el análisis del motivo de queja a través del cual la autoridad responsable aquí recurrente Comisión Estatal de Aguas, aduce que la quejosa no está dispensada de pagar los consumos de agua potable, por atentar contra el orden

garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca.”

³⁷ Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

[...]

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

[...]

público e interés social previsto en el artículo 1° del Código Urbano del Estado de Querétaro, pues son cuestiones que atañen al fondo del asunto, y en la medida que en el presente asunto se ha sobreseído en el juicio de amparo, ya no constituye materia de análisis.

El sobreseimiento en el juicio de amparo promovido por ***, trae como consecuencia que la sentencia impugnada quede sin efectos jurídicos, por lo que no es dable atender los argumentos que planteó ya en su calidad de recurrente, pues están encaminados a combatir las consideraciones sustentadas por el *a quo* de declarar inexistente el acto reclamado consistente en la limitación o supresión del suministro de agua potable, el cual, al igual que la emisión del aviso-recibo, constituyen actos contra los cuales procede el medio de defensa legal correspondiente en el juicio contencioso administrativo, antes de instar el juicio de amparo indirecto.

Sin que sea el caso aplazar el presente asunto en términos del artículo 64, párrafo segundo de la Ley de Amparo, dado que este órgano jurisdiccional no advirtió oficiosamente la causal de improcedencia relativa a la inobservancia del principio de definitividad, sino que ésta fue alegada por la autoridad responsable Comisión Estatal de Aguas, a través de sus conceptos de agravio.

Así las cosas, ante la actualización del causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia recurrida y se sobresee en el juicio de amparo de conformidad con el



artículo 63, fracción IV del citado cuerpo normativo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículo 61, fracción XX, 63, fracción V, 73 a 77, 79, 93, fracción III, todos de la Ley de Amparo se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por **, por su propio derecho, contra los actos de la Comisión Estatal de Aguas en el Estado de Querétaro, con sede en esta ciudad, precisados en el considerando segundo de la resolución impugnada, por las razones establecidas en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

Notifíquese; publíquese anótese en el Libro de Gobierno de este Tribunal; hágase la captura correspondiente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos naturales al lugar de su procedencia, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así por unanimidad de votos de los magistrados presidente Jorge Mario Montellano Díaz, Ma. del Pilar Núñez González y Mauricio Barajas Villa, lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito; siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la licenciada Xóchitl Yolanda Burguete López, secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.

El licenciado(a) Samuel Olvera López, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública